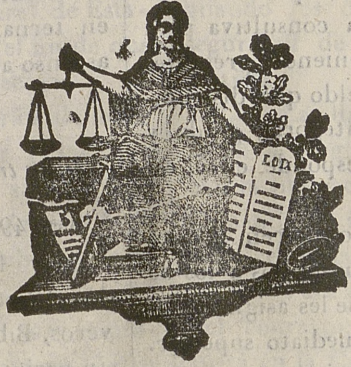
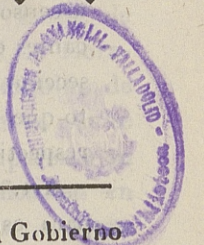


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en telegrama de anoche lo siguiente:

«Hoy á las cuatro de la tarde el Gobierno ha presentado al Rey la cuestion de crisis. S. M. se ha reservado hasta mañana el tomar resolucion. Todo lo demas que se diga en cualquier otro sentido es inexacto. Sabiendo que se comunican á provincias noticias exageradas de la sesion celebrada hoy en el Congreso, conviene sepa V. S. que lo sucedido carece de importancia. El Vice-presidente levantó la sesion despues de consultar á la Cámara la suspension de sesiones, lo cual fué aprobado por una gran mayoría, limitándose solo algunos diputados á protestar en uso de su derecho.»

Lo que comunico á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion.

Valladolid 21 de Julio de 1871.

El Gobernador, Primitivo Serriá.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VI.

De la Inspeccion.

Art. 19. Cada tres años á lo menos

se girará visita de inspeccion á todos los establecimientos del ramo.

Art. 20. Sin perjuicio de la inspeccion general y constante que corresponde al Jefe del cuerpo, se encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta consultiva designados por el Gobierno.

Cuando el establecimiento haya sido visitado una vez por lo menos en esta forma, podrá encargarse dicho servicio á individuos de la primera ó segunda categoria del cuerpo facultativo.

Art. 21. El Inspector observará especialmente al visitar cada establecimiento:

- 1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificacion de libros, documentos y antigüedades.
- 2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.
- 3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.
- 4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.
- 5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.
- 6.º La situacion en el distrito en que se gire la visita de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporacion al Ministerio de Fomento.
- 7.º La existencia en el propio distrito de libros, documentos ú objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.
- 8.º Todo lo demas que al encargar la visita se determinare.

Art. 22. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 23. Los Jefes de los establecimientos estarán obligados á poner de manifiesto al Inspector todas sus oficinas y dependencias, á facilitarle cuantos datos y noticias exija, y á prestarle todos los auxilios que reclame para el mas puntual desempeño de su cometido.

Art. 24. En el término de dos meses, á contar desde el dia en que fine la visita, dará el Inspector al Gobierno cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrá lo que considere mas conveniente al servicio.

Art. 25. Se abonarán al Inspector los gastos de viaje y un tanto proporcionado al sueldo que disfrute.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de *Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios*.

Art. 27. Habrá un Jefe superior del cuerpo y uno especial de cada seccion, cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en personas de distinguida reputacion literaria, y figurarán respectivamente á la cabeza del escalafon y a la de las secciones pero sin número ni antigüedad.

Art. 28. El cargo de Jefe superior del cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los Jefes de seccion con el de 7.500 cada uno.

Art. 29. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el

Art. 30. Solo podrá pasarse de una seccion á otra del cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y previo dictamen de la Junta consultiva.

#### TITULO SEGUNDO.

DEL PERSONAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo de *Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios*.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de *Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios*.

Este cuerpo forma un escalafon distribuido en tres secciones denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cada seccion se divide en tres categorías denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados, primero, segundo y tercero.

Art. 27. Habrá un Jefe superior del cuerpo y uno especial de cada seccion, cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en personas de distinguida reputacion literaria, y figurarán respectivamente á la cabeza del escalafon y a la de las secciones pero sin número ni antigüedad.

Cuando estas plazas fueren provistas en individuos que hayan pertenecido al cuerpo por espacio de seis años, los nombrados disfrutará la inamovilidad que se determina en el articulo 32.

Art. 28. El cargo de Jefe superior del cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los Jefes de seccion con el de 7.500 cada uno.

Los individuos de la primera categoria disfrutará de sueldo anual 6.500 pesetas los de primer grado, 6.000 los del segundo y 5.000 los del tercero.

Los de la categoria de Oficiales 4 000 pesetas los de primer grado, 3.500 los del segundo y 3.000 los del tercero.

Los de la categoria de Ayudantes 2.500 pesetas los de primer grado, 2.000 los de segundo y 1.500 los de tercero.

Art. 29. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el

Art. 30. Solo podrá pasarse de una seccion á otra del cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y previo dictamen de la Junta consultiva.

Art. 31. Los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoria, que pasarán á servir en aquel donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los individuos del cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo con audiencia del interesado y oida la Junta consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho al volver al servicio á ser colocados en plaza de la misma categoria y grado que la que antes desempeñaban tan luego como haya vacante. Los que prestaren su servicio á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Instruccion pública conservarán su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 34. Los individuos del cuerpo que desempeñen cátedras en la Escuela de Diplomática atenderán con preferencia á la ensenanza, sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos á que estén adscritos.

Art. 35. El ingreso en el cuerpo facultativo de Archiveros, Biblioteca-

Art. 30. Solo podrá pasarse de una seccion á otra del cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y previo dictamen de la Junta consultiva.

Art. 31. Los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoria, que pasarán á servir en aquel donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los individuos del cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo con audiencia del interesado y oida la Junta consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho al volver al servicio á ser colocados en plaza de la misma categoria y grado que la que antes desempeñaban tan luego como haya vacante. Los que prestaren su servicio á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Instruccion pública conservarán su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 34. Los individuos del cuerpo que desempeñen cátedras en la Escuela de Diplomática atenderán con preferencia á la ensenanza, sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos á que estén adscritos.

#### CAPITULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo.

Art. 35. El ingreso en el cuerpo facultativo de Archiveros, Biblioteca-



rios y Anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Gobierno y por incorporacion al ramo de Instruccion pública de establecimientos que antes no dependian de él.

Art. 36. El ingreso por concurso tendrá siempre lugar en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada seccion y con destino al establecimiento que corresponda, segun la plantilla respectiva.

Art. 37. Para aspirar al concurso para estas plazas se necesita tener el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática.

En las secciones de Bibliotecas y Museos podrán tambien presentarse al concurso los Licenciados en la Facultad de Filosofia y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología respectivamente en la misma Escuela.

Art. 38. Los que acudan al concurso presentarán sus solicitudes documentadas en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Terminado el plazo de la convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública remitirá el expediente de concurso, juntamente con los personales de los presentados á la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que forme la propuesta ó propuestas en terna, teniendo en cuenta los títulos académicos, servicios y demás circunstancias de los pretendientes.

La Junta razonará siempre en su informe la admision ó exclusion de los interesados y su colocacion respectiva en la terna ó ternas, debiendo publicarse estos dictámenes al propio tiempo que los nombramientos que motivaren.

Art. 40. El Gobierno nombrará libremente á cualquiera de los incluidos en terna. El nombrado ocupará el último lugar del escalafon; y si fueren mas de uno los individuos, por el orden de antigüedad del título académico que los habilite para el ingreso.

Art. 41. De cada tres plazas que vacaren en la primera y segunda categoría de cada una de las secciones de Bibliotecas y Museos, podrá el Gobierno proveer libremente una en persona de notoria reputacion científica ó literaria, oyendo el dictamen de la Junta consultiva.

El nombrado en este turno ocupará tambien precisamente en el escalafon la última plaza del último grado de la categoría respectiva despues de corridos los ascensos en las superiores.

Art. 42. Cuando se agreguen al ramo de Instruccion pública establecimientos que de él antes no dependian, luego que se haga su clasificacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 1.º de este reglamento, se remitirán los expedientes perso-

nales de los empleados que en el mismo sirvan á la Junta consultiva para que en su vista, y teniendo presentes la antigüedad y sueldo que disfrutaban, proponga la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafon del cuerpo.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el cuerpo, se les asignará en la clasificacion el inmediato superior.

Art. 43. La Direccion general de Instruccion pública podrá asimismo nombrar aspirantes sin sueldo con destino á cualquiera de los establecimientos del ramo á los que hayan obtenido el título de aptitud en la Escuela de Diplomática ó sean Licenciados en Filosofia y Letras, siempre que estos hayan además probado en la citada Escuela la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología para las secciones de Bibliotecas y Museos respectivamente.

Art. 44. Se estimará mérito especial para el ingreso por concurso en el cuerpo haber servido más de un año como aspirante en establecimiento de la seccion á que corresponda la vacante.

Art. 45. El ascenso en el cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad dentro de cada categoría, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría por concurso entre los individuos del primer grado de la inmediata inferior, los del segundo que lleven mas de cuatro años de servicio y los del tercero que cuenten más de seis.

Art. 46. Se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes en categoría, con expresion del establecimiento donde hayan ocurrido ó resultado á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de 30 dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opcion á la vacante, háyala ó no solicitado, á la Junta consultiva, que en su vista propondrá terna razonada para cada vacante; debiendo publicarse el dictamen al mismo tiempo que el nombramiento que recayere.

Art. 47. Será requisito indispensable para ascender en categoría tener el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofia y Letras, con la asignatura de Bibliografía ó de Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Art. 48. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

1.º La mayor asiduidad, celo é inteligencia acreditados en el servicio.

2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo igualmente acreditados.

3.º Los premios obtenidos en concursos literarios, así en el cuerpo como fuera de él.

4.º La publicacion de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

De entre los individuos propuestos en terna, el Gobierno concederá el ascenso al que considere más digno.

### CAPITULO III.

#### De los trabajos literarios y su premio.

Art. 49. Para estimular la aplicacion y laboriosidad de los empleados del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y sin perjuicio de los concursos anuales que celebra la Biblioteca Nacional, se establece un premio anual de 1.000 pesetas en cada seccion, que habrá de adjudicarse tambien por concurso al que mejor desempeñe un tema de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

Art. 50. La Junta consultiva remitirá todos los años antes de 1.º de Julio una lista de 15 temas para el concurso (cinco por cada seccion) á la Direccion general de Instruccion pública, que elegirá los tres que hayan de servir para el concurso anual, publicándolos en la *Gaceta* en los meses de Setiembre y Febrero próximos.

Art. 51. Solo podrán aspirar á estos premios los individuos comprendidos en el escalafon del cuerpo, sin distincion de secciones; y los que lo hicieron presentarán sus trabajos en la Direccion de Instruccion pública antes del 30 de Noviembre de cada año, con un tema, cerrados y en firma, y acompañando otro pliego igualmente cerrado que contenga el nombre del autor y el lema correspondiente. La Direccion remitirá los trabajos al Jurado que al efecto nombrare, el cual deberá emitir su dictamen en todo el mes de Diciembre á fin de que la adjudicacion pueda tener lugar en principios de Enero, á la vez que la del concurso de la Biblioteca Nacional y en la propia forma que éste.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.483.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 18 del próximo venidero Agosto se efectuará la subasta para el arrendamiento de los talleres, de tejidos del presidio de esta Ciudad, debiendo tener lugar dicho acto ante mi autoridad, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Valladolid 17 de Julio de 1874.—  
El Gobernador, Primitivo Serriá.

#### JUNTA ECONOMICA DEL PRESIDIO DE VALLADOLID.

*Pliego de condiciones para la subasta del Tejar del presidio de esta Capital.*

1.ª La subasta para el arriendo del tejar del presidio de esta capital, se verificará en la misma ante la Junta Económica de los Establecimientos pe-

nales de esta capital, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el sitio, dia y hora que la espresada Autoridad tenga á bien señalar, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de dos mil reales.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado, me obligo á tomar en arrendamiento el tejar del presidio de Valladolid, y satisfacer á razon de (tantos reales) por cada penado (y se expresa la cantidad) anuales por el uso de los hornos, dependencias y útiles de dicho tejar y de las tierras necesarias para el mismo.—En vez de firma se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente dentro de dicho pliego y en el sobre-escrito del lema, acompañará otro tambien cerrado que contenga el nombre y domicilio del licitador y la carta de pago que acredite quedar constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta media hora antes que se fije para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el mismo que obtengan en el sorteo. Seguidamente se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y acto continuo los pliegos que contengan las proposiciones de los postores por el orden de numeracion.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que dejen de llevar unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y no queriendo mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la que corresponda al lema que haya obtenido el número mas bajo del sorteo.

9.ª Acto seguido, adjudicará el señor Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará unido, y se devolverán á los demás proponentes sus respectivos pliegos y garantías.

10.ª Declarada la adjudicacion de-



NUM. 2.488.

*D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se llama á Agustin de la Iglesia Zotes, de trece años de edad, natural de Morales de Rey, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezca en mi Juzgado á oír una notificación en causa que contra él y otros se sigue sobre robo de noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos al guarda de la dehesa de la Vizana; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Bañeza á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—  
Fabian Gil Perez.—Por su mandado,  
Mateo Mauricio Fernandez.

NUM. 2.485.

*Don Juan Vicente Caballero, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Ledesma y su partido.*

Los Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de protección y seguridad pública de la provincia de Valladolid, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias para la busca, captura, detención y remisión á este Juzgado de primera instancia, del sujeto cuyas señas se anotan á continuación, en el que se instruye la correspondiente causa criminal de oficio por suponerle autor del hurto de una yegua de la pertenencia de Doña Petra Hernandez, vecina de Carreros, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposición de este mi Juzgado.

Ledesma catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vicente Caballero.—Por su mandado,  
Manuel Claudio Ortiz.

Señas del sujeto.

José Vaquero de la Fuente, natural y residente en Salamanca, soltero, de oficio albañil, de 29 años: viste de pantalon y chaqueta, pelo muy rojo, estatura regular, bien parecido, color blanco.

*Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Doy fé: que en el mismo y por testimonio de mi compañero D. Francisco Reoyo, de cuyos negocios estoy encargado por su ausencia, se ha seguido pleito civil ordinario de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Malaquias Garcia, en representación de D. Pedro Moreno del Pozo, vecino de Mayorga, contra D. Santos Sanchez, que lo es de Rioseco, á quien repre-

nitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la referida Direccion.

11.ª El depósito de los dos mil reales del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12.ª El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene estas condiciones de arrendamiento, se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose dos ejemplares al ante dicho Centro directivo.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del mismo Tejar.*

1.ª El contratista se obligará á tomar en arrendamiento por seis años, cuatro forzosos y dos más á voluntad de la Direccion general de Establecimientos penales, el tejar del presidio de esta Capital, y satisfacer cuando menos á razon de 3 reales diarios en los dias de trabajo por cada penado que ocupe que no podrán ser menos de treinta en los meses comprendidos desde 1.º de Abril hasta 1.º de Octubre, y en el resto del año, los que considere necesarios, como igualmente abonar diez mil reales anuales, euando menos, por el uso del tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias. Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera.

2.ª De los productos que en cada mes rindiere este arrendamiento, en el primer dia del siguiente, designará el Comandante, de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado, á la que se dará la aplicación que proceda, según las disposiciones vigentes en la materia.

3.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura si la estacion lo permite, deberá el contratista tener funcionando el tejar con el número de operarios á que se halla obligado por la condicion primera, y satisfacer el plus marcado en la misma, como tambien la parte de lo estipulado por el arrendamiento.

4.ª Las herramientas, demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricacion que correspondan al Estado en el presidio de esta capital, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya devolverlas en estado de buen uso el dia que finalice este contrato.

5.ª Como los artículos á que se refiere la condicion que antecede podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que considere convenientes; en la inteligencia, de que al terminar el contrato, han de quedar estas á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su egecion á las condiciones que de-

termina la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad apetecida.

6.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, siendo diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los meses restantes.

7.ª Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obliga al pago de los jornales ni al del arrendamiento mientras duren las circunstancias que lo motiven.

8.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreccion corresponda apreciar; en cuyo caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él esta Direccion general de Establecimientos penales.

9.ª El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de tejas, ladrillos ó baldosas; pero tipo por hombre, como igualmente el marcado anual por el tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias, no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento; en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual los penados que necesite á fin de tener completo el número de que trata la condicion 1.ª

10.ª Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenia el contratista, queda este libre de abonar los pluses y arrendamiento del tejar todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato, el cual finaliza en el plazo que marca la condicion 1.ª La Direccion se reserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

11.ª La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en otro objeto, sino únicamente en todo lo que corresponda á la expresada fabricacion, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

12.ª La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

13.ª Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, el contratista podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservara una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vi-

gilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

14.ª Las llaves de los aruarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que este tenga á bien reconocerlos.

15.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 6000 mil reales, ó un equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, que deberá otorgarse antes de pasado un mes desde que se haga de real orden la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunica al interesado, debiendo si lo retarda perder dicha fianza de 2000 reales, con arreglo á la condicion 11 de las del pliego para la subasta.

Valladolid 20 de Junio de 1871.—  
El Presidente, Serriña.—El Secretario,  
Segundo Perez.

Madrid 7 de Julio de 1871.—Aprobado: Debiéndose consignar las cantidades por pesetas y céntimos de peseta.—Sagasta.

NUM. 2.491.

Se halla vacante la plaza de ordenanza de esta Subinspeccion, dotada con el haber anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 22 de Mayo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez municipal y Jefe de Comunicaciones de esta Seccion que acredite su buena conducta.

Si los que la soliciten proceden de cesantes del mismo cuerpo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen y si del ejército, copia de su licencia absoluta debidamente autorizada, así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren prestado al Estado.

El plazo para la admission de solicitudes será el de treinta dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 19 de Julio de 1871.—  
El Gobernador, Primitivo Serriña.



senta el Procurador D. Meliton Maroto y D. Antolin Carro, vecindado en Villavicencio, sobre tercería de dominio á los frutos embargados á Carro, en ejecucion que contra él se sigue á instancia del D. Santos; y tramitado en rebeldía del ejecutado, se dictó la sentencia que dice:

*Sentencia.*

En la villa de Villalon á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario promovido por el Procurador D. Malaquías García, á nombre y con poder bastante de D. Pedro Moreno del Pozo, vecino de Mayorga, contra D. Santos Sanchez, que lo es de Rioseco, á quien representa el Procurador D. Meliton Maroto, y contra D. Antolin Carro, domiciliado en Villavicencio, sobre tercería de dominio á los frutos de varias fincas, embargadas al último á instancia del Don Santos.

Resultando que en treinta de Agosto último el Procurador García, en nombre de D. Pedro Moreno, dedujo tercería de dominio sobre los frutos de varias fincas, embargados á D. Antolin Carro, en los autos ejecutivos que le promoviera D. Santos Sanchez Cuadrillero, solicitando se deje sin efecto en cuanto á ellos el embargo practicado, alegando correspondian en propiedad á su representado por compra hecha al D. Antolin, segun escritura otorgada en Becilla á veinte y nueve de Abril del propio año, ante el Notario D. Francisco Caraciolo Soto, cuya primera copia presentaba.

Resultando que acordada la suspension del embargo á los frutos y conferido traslado por su orden al ejecutado y ejecutado, este no compareció y por su rebeldía le fueron señalados los Estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas, haciéndolo el primero solicitando se desestimase la tercería, con imposición de costas, fundándose para ello en que la escritura presentada por Moreno era nula, por haber sido hecha en fraude de los acreedores de Carro, atendida la fecha de su otorgamiento, posterior á la ejecucion contra el mismo entablada, carecer de inscripcion en el Registro de la propiedad, faltarla otras circunstancias precisas para su validez, segun las leyes; y ser improcedente la accion entablada por no haber adquirido el dominio de los frutos embargados, digo reclamados.

Resultando que recibidos los autos á prueba á solicitud de las partes, la demandante hizo comprobar con el original la escritura presentada é intentó justificar por medio de testigos varios hechos para demostrar la verdad del compromiso en aquella contraindicación: proponiendo á su vez el demandado se testimoniasse por el actuario lo que por él fuese señalado en el expediente ejecutivo, del que aparece que D. Antolin Carro, en veinte

y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta reconoció por suyas las firmas de tres documentos en los que confesaba ser deudor al ejecutado de seis mil setecientos setenta y cinco pesetas, despachándose mandamiento de ejecucion por la espresada cantidad, intereses y costas en veinte y dos de Abril del propio año, llevándose á efecto el embargo en diez y siete de Junio siguiente, y se dictó sentencia de remate en veinte y cinco del indicado mes; justificando por suficiente número de testigos y más principalmente por la confesion del ejecutado que D. Pedro Moreno no llegó á ejercer ningun acto que le acreditase como dueño de los frutos y demás bienes de que hace mérito la escritura de veinte y nueve de Abril.

Resultando que finalizado el término de prueba, que fué todo el de la ley, las partes por su orden alegaron de bien probado, insistiendo en sus respectivas pretensiones, y acusada la rebeldía á los estrados del Juzgado se llamaron los autos para definitiva.

Considerando que atendidas las fechas de la ejecucion entablada y la del otorgamiento de la escritura presentada por Moreno en demanda de su derecho, no menos que á las circunstancias que se omiten en la última, hacen presumible la simulacion de un contrato en perjuicio de los acreedores del ejecutado, cuya presuncion se robustece por la ninguna intervencion de Moreno en la recoleccion de los frutos de que se suponía dueño.

Considerando que, aun en la hipótesis de que la recordada escritura fuera un documento verdadero y legal, no existiendo como no existe entrega de la cosa comprada, ninguna accion real podria utilizarse por el comprador en demanda de aquella.

Fallo: que debo de declarar y declarar que no ha lugar á la tercería de dominio entablada por D. Pedro Moreno del Pozo, alzándose la suspension de los procedimientos de apremio contra los frutos á que la misma se contrae, con imposición al tercer opositor de las costas causadas.

Pues por esta mi sentencia, á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— Federico Monsalve.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Vicente Laiz, de esta vecindad, de que yo el Eseribano doy fé.— Ante mí: Francisco Reoyo.

Notificada en el siguiente dia veinte y dos, por el Procurador García se interpuso el recurso de apelacion en escrito del veinte y ocho, al cual recayó el auto, cuyo tenor literal y el

de las diligencias de notificaciones, citaciones y emplazamientos dicen así:

«Auto.—Por presentado y estando en tiempo se admite libremente y en ambos efectos la apelacion que se interpone de la sentencia en este pleito dictada para ante S. E. la Audiencia del territorio, adonde á costa de esta parte y previas las citaciones y emplazamientos necesarios, se remitan los autos originales luego que conste la insercion de la aludida sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, como está mandado, Juzgado de primera instancia de Villalon veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Monsalve.—Ante mí: Francisco Reoyo.»

«Notificacion, citacion y emplazamiento.—En el siguiente dia notifiqué el auto anterior por lectura íntegra y copia literal al Procurador D. Malaquías García, citándole y emplazándole á nombre de su parte para ante S. E. la Audiencia de Valladolid: se dió por notificado, citado y emplazado y firma de que doy fé.—García.—Reoyo.»

«Otras.—En seguida hice igual notificacion con lectura y copia literal del auto anterior al Procurador Maroto, citándole y emplazándole á nombre de su parte para que dentro del término de veinte dias comparezca en forma ante la Excm. Audiencia del territorio: se dió por emplazado y firma, de que doy fé.—Maroto.—Reoyo.»

«Otra en Estrados.—Seguidamente y por la rebeldía de Antolin Carro, hice igual notificacion, citacion y emplazamiento en los Estrados del Juzgado, leyendo íntegramente el auto anterior en presencia de los testigos que firman y anunciando esta diligencia por un edicto en las puertas del local del Juzgado, doy fé.—Testigo, Manuel García, —Testigo, Sabas Hernandez.—Reoyo.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo exactamente con sus originales, obrantes en el pleito de que dejo hecho mérito, á que me remito. Cumpliendo con lo mandado, en providencia de hoy á virtud de escrito del Procurador Maroto, á los fines que le puedan interesar, expido el presente que signo y firmo en Villalon á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin de la Riva.

## QUINTA SECCION.

*El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.*

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisicion de 1150 quintales métricos de paja larga para el relleno de gergones y cabezales al servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá efecto el dia 28 del actual á la una de su tarde en la referida Factoría de Utensilios, Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte

en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones y al de precio límite que estará de manifiesto en dicha Factoría anticipadamente, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 18 de Julio de 1871.— Pablo Minguez y Santiago.

Num. 2.486.

*El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.*

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la enajenacion de 126'12 quintales métricos de paja inútil procedente del vaciado de gergones y cabezales de la cama militar existentes en la Factoría de Utensilios de esta plaza; las personas que deseen adquirir dicho artículo se presentarán en dicho local, sito en la calle Cadenas de S. Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol, el dia 28 del actual á las doce de su mañana.

Valladolid 17 de Julio de 1871.— Pablo Minguez y Santiago.

## Alcaláa constitucional de Alcazarén.

Terminado el apéndice repartimiento de la Contribucion Territorial de este Distrito para el año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto por término de diez dias en la Secretaría Municipal para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro del plazo, sobre error en la aplicacion del tanto por 100 á que se halla gravada la riqueza imponible.

Alcazarén 14 de Julio de 1871.— Antonio Sanz García.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Gallegos.  
San Pedro del Atarce.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Velascálvaro.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villagomez.

Num. 2.489.

## Alcaláa constitucional de Villafrechós.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados de este pueblo el mozo sorteado Victor Pertiagudo Gonzalez, número 14, hijo de José y de Margarita, vecinos de esta villa, é ignorándose su paradero, se le llama para que lo verifique ante este Ayuntamiento antes del dia que se señale para la entrega de quintos en la Caja provincial, sino quere incurrir en responsabilidad y que le pare todo perjuicio.

Villafrechós 1.º de Julio de 1871.— El Alcalde.